

ACTA N°1	IP 007- 2024
REUNIÓN DE:	Evaluación definitiva de propuesta invitación Pública
FECHA:	6 de marzo de 2024
LUGAR:	Dirección Producción y Tecnologías
COORDINADOR:	Coordinadora de Compras y Contratación
ASISTENTES:	
Carolina Arenas Hernández	Coordinadora de Compras y Contratación
María Eugenia Urrego Restrepo	Coordinador de Producción Recursos
Cristian Chala Sánchez	Profesional Jurídico

ORDEN DEL DÍA

1. Subsanaciones.
2. Respuesta a observaciones frente a la evaluación preliminar.
3. Revisión de requisitos habilitantes jurídico.
4. Revisión de requisitos habilitantes técnicos.
 - 4.1 Habilitantes técnicos financieros.
 - 4.2 Habilitantes técnicos de la Propuesta Experiencia específica
 - 4.3 Habilitantes técnicos de la Propuesta Económica.
5. Evaluación.
6. Vigencia de la aceptación de la propuesta y supervisor del contrato.

DESARROLLO

1. Subsanaciones.

Con fecha del 1 de marzo de 2024, se elaboró acta de evaluación preliminar arrojando como resultado que las empresas **TORNEOS COLOMBIA S.A.S.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV**, no se encontraban habilitadas jurídicamente por las razones a saber:

TORNEOS COLOMBIA S.A.S.: No aporta la copia de la cedula, ni antecedentes de la Junta Central de Contadores del Revisor Fiscal y no presenta póliza de garantía de seriedad de la oferta.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN - SEPTV no aporta la copia de la cédula del Revisor Fiscal.

Así las cosas, se exhortó a los proponentes para que presentaran observaciones frente a dicha evaluación si las tuvieran y posteriormente presentaran subsanación a la propuesta.

Una vez culminado el termino de traslado y la oportunidad para subsanar se tiene que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV**, no presentó observaciones frente a la evaluación preliminar sin que diera lugar a una contestación técnica o jurídica, pero subsanó los requerimientos expuestos en el informe en comento a través de correo electrónico dentro del término establecido para ello. En consecuencia, quedó habilitado jurídicamente.

TORNEOS COLOMBIA S.A.S presentó observaciones frente a la evaluación preliminar, no obstante, no presentó subsanación alguna frente a los requerimientos expuestos en el informe en comento.

Así las cosas y, atendiendo a lo consagrado en el numeral 7 de la invitación pública IP-007-2024, se colige que la empresa **TORNEOS COLOMBIA S.A.S** no subsanó el requisito jurídico por lo que se procede a rechazar la propuesta dando cumplimiento a lo siguiente:

(...)

7. CAUSALES DE RECHAZO

Se rechazarán aquellas propuestas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

c. Cuando no se responda al requerimiento que haga la entidad para subsanar requisitos o documentos de la propuesta, dentro del término que se le conceda para ello.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos relacionar los documentos aportados:

Proponente	OBSERVACIÓN Y REQUERIMIENTO	Fecha de subsanación	Documentos aportados	Observaciones finales
TORNEOS COLOMBIA S.A.S	TORNEOS COLOMBIA S.A.S, NO se encuentra habilitado jurídicamente. No se evalúa, toda vez que el proponente No aporta no aporta la copia de la cedula, ni antecedentes de la Junta Central de Contadores del Revisor Fiscal. no presenta póliza de garantía de seriedad de la oferta.	No subsana	No subsana	El comité evaluador Determina que el proponente no aporta Los documentos requeridos. En virtud de lo anterior se procede a rechazar la oferta de conformidad con el precepto del literal c del numeral 7 de la propuesta

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV	No aporta la copia de la cedula del Revisor Fiscal.	sábado 2 de marzo a la 2:51 p. m.	Cédula de ciudadanía de ciudadanía de revisor fiscal y tarjeta profesional	El comité evaluador Determina que el proponente SÍ aporta Los documentos requeridos.
--	---	-----------------------------------	--	---

2. Respuesta a observaciones frente a la evaluación preliminar.

Recibimos las comunicaciones por medio de la cual contesta a observaciones a evaluación preliminar IP 007-2024, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER DE UNIDAD MÓVIL PARA EL PROGRAMA SERENATA, FINANCIADO CON RECURSOS FUTIC, SEGÚN RESOLUCIÓN 00077 DEL 26 DE ENERO DE 2024.”**, al respecto nos permitimos proferir respuestas:

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de la empresa **TORNEOS COLOMBIA S.A.S**, recibida el lunes 4 de marzo de 2024 a las 4: 10 pm.

Señores

Christian Chala

PROFESIONAL JURÍDICO

María Eugenia Urrego

COORDINADORA DE PRODUCCIÓN DE RECURSOS

Carolina Arenas

COORDINADORA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN

ASUNTO: INVITACIÓN PÚBLICA IP-007-2024- prestación de servicios de alquiler de unidad móvil programa Serenata, financiado con recursos FUTIC, según resolución 00077 del 26 de enero de 2024.

Ref: Observaciones frente al Acta evaluación preliminar del 01 de marzo de 2024

Cordial saludo,

Me permito respetuosamente, presentar las siguientes observaciones dentro de LA INVITACIÓN PÚBLICA IP-007-2024 quien tuvo al oferente TORNEOS COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT: 800157118-7 y en donde se emitió el acta No. 1 de evaluación preliminar; proceso de selección en donde se identifica en su punto 1, lo siguiente.

La decisión de declarar que TORNEOS COLOMBIA S.A.S. no se encuentra habilitado jurídicamente, por no cumplir con el aporte de la copia de la cédula ni antecedentes de la Junta Central de Contadores del revisor fiscal, situación, que no debe afectar la capacidad para contratar de ningún proponente, esto pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y conforme con el manual de contratación de la entidad *Se podrá requerir a los participantes para subsanar únicamente requisitos que no sean objeto de calificación. En la solicitud para subsanar se informará el plazo dentro del cual se deberá atender el requerimiento pues de lo contrario no continuará la evaluación de la oferta.* (capítulo II, numeral 1, MANUAL DE CONTRATACIÓN) Lo anterior, claramente indica que la falta de documentos que no otorguen puntaje, o que no sean necesarios para la comparación de propuestas, será subsanable sin afectar la evaluación de la oferta.

Esta situación, no fue tenida en cuenta para continuar con el proceso de selección, pues determinó para el acta de evaluación preliminar; que por esta razón, el oferente TORNEOS COLOMBIA no iba a ser tenido en cuenta, evitando incluso que el proponente sea sujeto de la verificación de requisitos técnicos; “sacando” al proponente del proceso de selección pues esto le impidió, ser tenido en cuenta para el cumplimiento de requisitos habilitantes que sí otorgan puntaje y cuyo cumplimiento y verificación inciden en el resultado de la evaluación que reitero, TORNEOS COLOMBIA S.A.S. no tuvo si quiera la oportunidad de participar.

En el mismo aparte 1 del acta de evaluación preliminar, se argumenta que TORNEOS COLOMBIA S.A.S. no presentó póliza de garantía de seriedad de la oferta y en consecuencia, NO se encuentra habilitada jurídicamente para ser evaluada, situación que no es coherente con lo dispuesto en el Manual de contratación de la entidad (capítulo V) que estipula que la constitución de dichas garantías se hará como parte del perfeccionamiento y ejecución del contrato; percepción que coincide con lo que establece el documento de Invitación Pública IP 007-2024, en donde es claro su numeral 13 en establecer que *Una vez formalizada la orden de compra, el proveedor deberá constituir a favor de la entidad pública TELEANTIOQUIA, la póliza expedida por la compañía de seguros o garantía bancaria, la cual debe presentarse para aprobación de la Secretaría General dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la orden de compra.*

13. GARANTÍAS

Una vez formalizada la Orden de Compra, el proveedor deberá constituir a favor de la entidad pública TELEANTIOQUIA, la póliza expedida por compañía de seguros o garantía bancaria, la cual debe presentarse para aprobación de la Secretaría General dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la Orden de Compra.

AMPAROS	%	VIGENCIAS
Cumplimiento	20%	Plazo de la orden y 4 meses más
Calidad del bien y/o servicio	20%	Plazo de la orden y 4 meses más
Pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales	20%	Plazo de la orden y 3 años más
Responsabilidad Civil Extracontractual donde aparezca Teleantioquia como beneficiario	20%	Plazo de la orden y 4 meses más
Garantía de seriedad de la oferta	10%	Por una cuantía equivalente al 10% del valor cotizado en el formato dos (2) y su vigencia de 90 días, contados a partir de la fecha y hora límite para presentar la cotización citada en el cronograma.

Lo anterior, nos indica claramente que el término y momento para la presentación de la garantía de seriedad, es posterior a la expedición de la orden de compra; no obstante, lo anterior, en el acta del informe preliminar de evaluación, de manera arbitraria se decide retirar al oferente indicando que *TORNEOS COLOMBIA S.A.S. NO queda habilitada, por lo anterior, no será objeto de evaluación.* Por no haber presentado dicha garantía, aun cuando no se había cumplido con la oportunidad procesal de hacerlo, sumado a lo expuesto en la observación anterior, se formó dentro del CONTRATANTE una errónea percepción de incumplimiento, que desencadenó en una inobservancia a los principios y garantías de la contratación con entidades estatales. Decisión que, a todas luces, va en contravía de las garantías que establece el manual de contratación y que obvia los principios de oportunidad e igualdad que deben reinar en los procesos de selección de las organizaciones regionales de televisión

Por lo anterior, solicito respetuosamente se le dé cumplimiento al procedimiento de selección instituido en el Manual de contratación de la entidad, conforme con los lineamientos y requisitos establecidos en la Invitación Pública IP-007-2024; y sea evaluada la propuesta de TORNEOS COLOMBIA S.A.S., por no encontrarse inmersa en ninguna inhabilidad, ni haberse comprobado el incumplimiento de los requisitos habilitantes, jurídicos o técnicos.

Carbancillo

CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ
Gerente general
C.C. 98.541.417

RESPUESTA TELEANTIOQUIA

En observancia a las objeciones incoadas por el recurrente, nos permitiremos conferir respuesta a cada una de ellas en tres bloques o acápites; el primero de ellos, se profiere rebatimiento a cada uno de los párrafos contenidos en el escrito de observación. La segunda parte dará cuenta del problema jurídico, las consideraciones de hecho y de derecho deprecadas por el comité evaluador y el departamento jurídico de la entidad y por último las conclusiones y decisión.

Sea lo primero indicar que, los actos y contratos que la sociedad realiza o celebra para el desarrollo de actividades, están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 63 del Decreto 1510 de 2013, enmarcados en la aplicación de los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia.

Es decir, TELEANTIOQUIA por su régimen especial, no se rige por el Estatuto General de Contratación como bien se desprende de la Ley 182 de 1995, artículo 37.3 y el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011; por el contrario, se rige bajo las reglas de derecho privado, esto es, disposiciones contenidas en el Código Civil y Código de Comercio:

En ese orden de ideas, cuando el objetante trae a colación preceptos contenidos en la Ley 1150 de 2007 diferentes a los ya mencionados en párrafos anteriores, incurre en un yerro como quiera que el Canal escapa al estatuto general de contratación, sin que se pudiera advertir que dicho mandato normativo le rige plenamente.

Sin embargo, de la afirmación contenida en el párrafo primero de su escrito de observación, se rescata aquella en la que claramente erige, que la entidad se rige por un manual de contratación y a renglón seguido cita un fragmento que apuntala estar contenido en el capítulo II, afirmación que a todas luces dista de la realidad como quiera que dicho fragmento no hace parte de nuestro manual, a saber: *Se podrá requerir a los participantes para subsanar únicamente requisitos que no sean objeto de calificación. En la solicitud para subsanar se informará el plazo dentro del cual se deberá atender el requerimiento pues de lo contrario no continuará la evaluación de la oferta.* (capítulo II, numeral 1. MANUAL DE CONTRATACIÓN).

Por su parte, se debe destacar que tal como lo contempla el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, los pliegos de condiciones (para el caso particular, la invitación pública IP 007-2024) es la hoja de ruta y las reglas de juego que regentan o gobiernan los procesos contractuales.

También indican que los pliegos de condiciones son una construcción conjunta entre la entidad contratante y el oferente, quien tiene la posibilidad y oportunidad de objetar las condiciones deprecadas al interior de los mismos.

Es por ello, que se mira con extrañeza como el oferente que no se pronunció en la etapa contemplada para observar la invitación pública, luego de precluidas varias etapas, rebate las condiciones de los mismos, y sostiene que la falta de uno de los requisitos establecidos

como habilitantes como lo son la falta de la cédula ni antecedentes de la Junta Central de Contadores del revisor fiscal no afectan la capacidad para contratar.

Tal aseveración manifestada por el recurrente no es compartida por el comité evaluador, puesto que no es posible inadvertir el requisito pre establecido tan solo por la omisión del proponente en allegarlo bajo la primicia que dicho requisito no es determinante en la selección.

Por otra parte, y frente a lo declarado en el párrafo segundo, es cierto que, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, también es cierto que la entidad debe mencionar esta circunstancia en el informe de evaluación y no otorgarle puntos hasta tanto no subsane.

La Sección Tercera. Subsección del Honorable consejo de Estado, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Expediente: 27.986. Cuyo magistrado ponente es. Enrique Gil Botero. se pronuncia de la siguiente manera:

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas -usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.

Es por lo anterior que no es cierto la aseveración del proponente aduciendo que "fue sacado", por el contrario, dado a que dicho oferente no ostentaba la habilitación jurídica, no se le otorgó puntuación ni la propuesta fue evaluada en su totalidad hasta tanto no subsanara

En lo atinente al párrafo tercero, no comprende el comité evaluador a qué disposición hace alusión reiteradamente el recurrente, toda vez que, los apartados que aduce se encuentran en el manual de contratación de la entidad no hacen parte del mismo, haciendo una referencia insuficiente de las disposiciones que regulan el asunto discutido.

No obstante, se hace necesario aclarar que, si bien es cierto que el requisito de la presentación de la garantía de seriedad de la oferta se encuentra establecida en el numeral 13 de la invitación pública, también es cierto que es claro cuando este determina que la póliza debe ser expedida a partir de la fecha y hora para presentar las propuestas según el cronograma.

Cabe anotar que el objetante, menciona la Ley 1150 de 2007, norma que como ya se había indicado no opera por la naturaleza de la entidad, en tratándose de la no afectación para contratar de un oferente, sin embargo, este omite pronunciarse frente al párrafo del artículo 5 de la ley en comento consagrando lo siguiente:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Problema jurídico, las consideraciones de hecho y de derecho

Se reitera que el Estatuto General de Contratación, no opera para nuestra entidad, no obstante, dado que el observante hace alusión al mencionado estatuto, se emite análisis bajo el mismo lineamiento.

En las circunstancias fácticas del proceso, es claro que el oferente incurrió en dos omisiones: habilitantes como lo son la falta de la cédula ni antecedentes de la Junta Central de Contadores del revisor fiscal y la falta de la garantía de seriedad de la oferta.

El problema jurídico de la presente, va enmarcado en ambas circunstancias y para su subsanación se le profirió acta de evaluación y se corrió traslado por dos días publicado en página.

Sin embargo, el objetante no allegó subsanación alguna, y por el contrario remite observaciones sin que conste documentos que solventaran el requisito.

En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

Sobre la regla de subsanabilidad, y la garantía de seriedad. El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, excluye expresamente la posibilidad de subsanar la falencia de no aportar la garantía de seriedad junto con la propuesta. El parágrafo 3 de la norma mencionada establece: «La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma».

El origen de dicha norma, según se desprende de lo dicho en la Gaceta No. 605 del 2016, se encuentra en que para el legislador era necesario eliminar la posibilidad de subsanar la garantía de seriedad hasta antes de la adjudicación del contrato. Lo anterior teniendo en cuenta que, si la garantía no se presentaba de manera concomitante con la oferta, en el evento que el proponente retirara su propuesta, la entidad no podía reclamarle los perjuicios causados, pues no contaría con la garantía para hacerlo y, por lo tanto, se vería afectado el proceso de selección.

El fundamento normativo expreso y más importante de la obligación que tienen las ofertas de ajustarse al pliego de condiciones, con estrictez, se encuentra en el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993, que desarrolla la estructura del proceso de licitación, regla extensible a cualquier otro proceso de selección –curso de méritos, mínima cuantía, selección abreviada o contratación directa- porque sería inaudito que en estos casos las propuestas se puedan separar del pliego, y que la entidad las deba admitir y adjudicar.

Claro está que en el derecho privado ya existía la misma regla. Esto significa que ambos ordenamientos coinciden en regular la materia, y en igual sentido; de hecho, el ordenamiento administrativo lo hizo a sabiendas de lo que ya disponía el privado, pero con la finalidad de actualizar y garantizar su contenido en la ley de contratos del Estado, y también por la fuerza de la universalidad que tiene esa verdad que recoge el derecho de los negocios jurídicos. En definitiva, el art. 30.6 establece:

*"6. Las propuestas deben referirse y sujetarse **a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones**. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación."* (Cursiva fuera de texto)

En concreto, esta entidad acoge la línea establecida por el Honorable Consejo de Estado y la Agencia Nacional Colombia compra eficiente, en el sentido de que no es subsanable la falta de la garantía de seriedad de la oferta allegada con la propuesta

Conclusión

Si bien es cierto que los requisitos de copia de la cedula del Revisor Fiscal y antecedentes de la junta central de contadores del Revisor Fiscal son subsanables, el informe de verificación de requisitos habilitantes jurídicos debe ser integral y es menester del profesional jurídico verificar la idoneidad o capacidad jurídica del oferente; por ende, el concepto final debe referir todo lo encontrado en la evaluación lo cual constará en dicho documento.

En consecuencia, con lo anterior se verificó que el proponente no presentó copia de la cedula del Revisor Fiscal, antecedentes de la junta central de contadores del Revisor Fiscal ni la póliza de seriedad de la oferta.

En cuanto al requerimiento de la garantía de la seriedad de la oferta consta que desde la ficha técnica en su numeral 10 se advertía que esta debía ser Por una cuantía equivalente al 10% del valor cotizado en el formato dos (2) y su vigencia de 90 días, **contados a partir de la fecha y hora límite para presentar la cotización citada en el cronograma.** lo cual se reiteró en la invitación, es imperioso recordar que ambos documentos hacen parte integral del proceso.

Cabe resaltar que, si se expide la póliza con vigencia retroactiva, el contrato de seguro es ineficaz porque carece de uno de sus elementos esenciales que es el riesgo asegurable. En conclusión, no es posible volver subsanable lo insubsanable, por tanto, la presentación de la seriedad de la oferta, así no sea requisito de evaluación se deberá realizar en el mismo momento en que se presente la propuesta, so pena que el contrato de seguro sea ineficaz, por carecer de un elemento esencial que es el riesgo asegurable.

Por lo antes dicho el concepto general de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos dio con resultado que el proponente no sería objeto de evaluación.

Frente a lo expuesto no se accede a lo solicitado por el observante.

3. Revisión de requisitos habilitantes jurídico:

De acuerdo con la verificación de requisitos habilitantes realizados por área jurídica, es menester señalar que, al proceso de referencia IP 007-2024 se recibieron dos (2).

propuestas de las siguientes empresas, las cuales fueron objeto de evaluación en informe preliminar arrojando lo siguiente:

Orden de Entrega Propuestas.	Proponente	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
1	TORNEOS COLOMBIA S.A.S		X	SE RECHAZA LA PROPUESTA
2	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV	X		SIGUE ADELANTE CON LA EVALUACIÓN

En resumen, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV** Cumple con los requisitos habilitantes jurídicos.

4. Revisión de requisitos habilitantes técnicos de la Propuesta.

4.1. Habilitantes técnicos financieros.

PROVEEDOR	CUMPLE	NO CUMPLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV	X	
TORNEOS COLOMBIA S.A.S	Se rechaza la propuesta	

4.2. Habilitantes técnicos de la Propuesta Experiencia específica

PROVEEDOR	CUMPLE	NO CUMPLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV	X	
TORNEOS COLOMBIA S.A.S	Se rechaza la propuesta	

4.3. Habilitantes técnicos de la Propuesta Económica.

De acuerdo a la propuesta económica contenida en el formato 2 para su valoración, el proponente debe cumplir con los ítems solicitados, esto es, que la propuesta se adecue al presupuesto oficial y cotizaran los elementos requeridos en la invitación.

PROVEEDOR	CUMPLE	NO CUMPLE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN – SEPTV	X	
TORNEOS COLOMBIA S.A.S	Se rechaza la propuesta	

5. Con base en lo anterior se procura asignar la puntuación del ítem correspondiente a la propuesta económica de conformidad a lo siguiente:

“EVALUACIÓN

TELEANTIOQUIA evaluará la propuesta que reciba oportunamente y que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 4 de la presente solicitud.

Se fija como factor de evaluación y criterio de calificación el siguiente:

(....)

FACTORES DE EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN
Valor de la cotización	700 PUNTOS
Tarifa de transporte	300 PUNTOS
TOTAL	1000 PUNTOS

5.1. VALOR DE LA COTIZACIÓN: MÁXIMO 700 PUNTOS

PROVEEDOR	VALOR	PUNTAJE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN SEPTV	\$ 26,900,000	700

5.2. TARIFAS DE TRANSPORTE: MÁXIMO 300 PUNTOS.

PROVEEDOR	VALOR	PUNTAJE
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN SEPTV	\$ 145,561,080	300

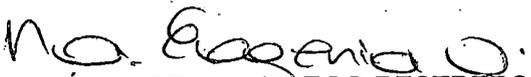
6. De conformidad a lo establecido en la invitación, se expedirá la aceptación de la propuesta que se formalizará el acuerdo de voluntades en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN SEPTV. NIT: 830.144.988-0
7. Teniendo en cuenta lo anterior, se expedirá una orden de compra por el valor de La orden de compra se expedirá por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$178.500.000)**, incluido el IVA, con una vigencia hasta el 15 de diciembre de 2024, en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PROFESIONALES DE TELEVISIÓN SEPTV. NIT: 830.144.988-0b y será supervisada por Pilar Gómez Mosquera - Directora de Producción y Tecnologías o quien haga sus veces.
8. **NO** se corre traslado de la presente acta de evaluación definitiva, en razón a lo contemplado en los términos establecidos en el artículo 24 del manual de contratación de Teleantioquia MA-702000, toda vez que no cambia el orden de elegibilidad, el cual dispone

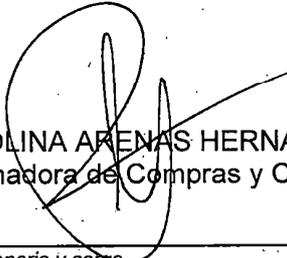
ARTÍCULO 24°. TRASLADO INFORME EVALUACIÓN PRELIMINAR Y DEFINITIVO.

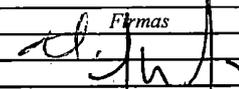
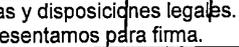
Si en atención a las observaciones y subsanaciones recibidas durante este traslado varía el primer orden de elegibilidad; se dará un nuevo traslado al Informe de Evaluación Definitivo por el término de un (1) día hábil para que los oferentes presenten observaciones, sin embargo, el mismo no puede ser utilizado para subsanar las ofertas

Para constancia, se levanta la presente acta, la cual es suscrita por los asistentes a los a los siete (7) días del mes de marzo de 2024


CRISTIAN CHALK SÁNCHEZ
Profesional Jurídico


MARÍA EUGENIA URREGO RESTREPO
Coordinadora de Producción Recursos


CAROLINA ARENAS HERNÁNDEZ
Coordinadora de Compras y Contratación

Nombre del funcionario y cargo	Firmas
Proyectó: Alejandro Álvarez – Profesional jurídico	
Aprobó: Jefersson Moreno Vásquez – Secretario General	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en el mismo es precisa, correcta, veraz y completa, por lo tanto, lo presentamos para firma.	